

Auto resuelve Excepción Previa
Proceso: Verbal
Radicación: 630013103001-2021-00362-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Se decide mediante la presente providencia, la excepción previa presentada por la parte demandada MARIA ANGELA MUÑOZ DE CADENA consistente en “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES” dentro del presente proceso verbal de rendición provocada de cuentas donde es demandante SUSANA CADENA CORREA.

LA EXCEPCIÓN

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Que la parte demandante eludió la citación de la demandada para la celebración previa de la Conciliación Extrajudicial, afirmando que desconocía el lugar donde podía ser citada, lo cual es falso, logrando con ello además adelantar un proceso a espaldas del demandado y cumplir con la pretensión estipulada en el juramento estimatorio.

Que tanto la demandante como su apoderado judicial, sabían el lugar donde podían citar con todo éxito a la demandada, ya que por ser su nieta sabía que su tía la ingeniera Adriana Cadena Muñoz, tuvo oficina común en el Edificio Valorización en la calle 21 con carrera 14, con su padre Santiago Cadena, trasladándose luego al centro comercial Vanessa situado en la carrera 13 con calle 18 y desde hace unos 10 años al Edificio Sociedad de Ingenieros, situado en la carrera 13 con calle 18, esto es, frente al centro comercial Vanessa, donde se encuentra actualmente y que en la portería del centro comercial daban información de su nueva ubicación porque queda cruzando la calle.

Que además entre María Ángela Muñoz de Cadena y sus nietas Valentina y Susana Cadena y la madre de estas, Sandra Milena Correa Castro, se tramitó proceso divisorio – venta de bien común, lo que de por sí genera algún conocimiento para saber dónde o como puede localizarse a una cualquiera de ellas, y que hoy en día con mayor razón por el avance de las comunicaciones y las redes sociales que harían improbable no poder localizar una persona.

Que a través de sus tíos y en la dirección anotada – la indicada en varias oportunidades – habían podido ubicar a la abuela María Ángela Muñoz de Cadena.

Que tanto el apoderado como la demandante, sabían y conocían que para ubicar a la señora María Ángela Muñoz podían citarla a la oficina ubicada en la carrera 13 calle 18 en el Edificio de la Sociedad de Ingenieros del Quindío y con ese comportamiento lograron la admisión de la demanda sin conciliación previa exigida por la ley y obtuvieron la orden para el emplazamiento de la demandada y la designación de Curador para la notificación.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

Se corrió traslado por fijación en lista y dentro del término legal se pronunciaron en el siguiente sentido:

Que la parte demandada estriba la formulación del medio exceptivo en la suposición que tanto la demandante como su apoderado podrían ubicar a la señora María Ángela Muñoz de Cadena en la oficina ubicada en la Carrera 13 No. 18-31 Oficina 201 de Armenia, circunstancia que no es cierta, ya que en esta localización se encuentra domiciliada la sociedad comercial denominada “PAVIMENTOS ACM S.A.S.” como dirección del domicilio principal, según consta en el registro de la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, que se anexa, domicilio completamente ajeno y no relacionado con la demandada, para de allí deducir una evasión a la diligencia previa de conciliación.

Que el domicilio real de la señora María Ángela Muñoz de Cadena, es el que desconocemos aún hoy, pues confiesa ser ama de casa, en la contestación de la demanda, pero tozudamente señala un domicilio ajeno al suyo en su afán por ocultarse de los reiterados llamados para que rinda cuentas a las herederas de Santiago Cadena Muñoz, de la gestión por él encomendada.

Que a pesar de la relación parental nieta –abuela que existe entre la demandante y demandada, después del fallecimiento del padre, la demandante que era infante, no ha tenido relación ni roce con su familia paterna, que permita sugerir que conoce su residencia o lugar donde puede ser notificada de este proceso, pues la demandada se ha ocultado y negado sistemáticamente a cumplir con las obligaciones que el mandato le impone.

Que es preciso señalar que tanto la actora como el despacho han procedido con celo y dentro de los parámetros legales a fin de obtener la comparecencia al proceso de la demandada, el cual surtió efecto a través del emplazamiento y su derecho a la defensa ha sido garantizado y está actuando en consecuencia, razón por la cual no hay lugar a falencia alguna que amerite declarar la excepción propuesta.

PARA RESOVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso de rendición provocada de cuentas dentro del cual la parte demandada ha presentado excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*. Señala que eludió la citación de la demandada para la celebración previa de la Conciliación Extrajudicial, afirmando que desconocía el lugar donde podía ser citada.

En esta ocasión no saldrá avante la excepción previa, pues los señalamientos realizados en el escrito presentado, nunca se determina que efectivamente las demandantes sabían del lugar de residencia o dirección actual para ubicar a la demandada.

A lo anterior se suma que, es de recordar que en la demanda se indica que la actora cumplió su mayoría de edad recientemente, por lo que para la época en que se dieron muchos de los documentos aportados tenía representante legal.

Lo anterior si tenemos en cuenta que se habla de que existen unas direcciones donde se hubiera podido ubicar a los tíos de las demandantes, o por otro lado donde el abogado de estas hubiera podido tener por lugar de citación a la demandada, teniendo en cuenta que en un proceso del año 2010 en el cual también fue apoderado aparece como lugar de dirección de María Ángela Muñoz la oficina de la carrera 13 con calle 18, que es el edificio sociedad de ingenieros.

Igualmente se habla de que las demandantes y demandada tramitaron proceso divisorio con inicio en el año 2011 y que con ello se puede tener algún conocimiento para saber dónde o como puede localizarse la demandada.

Las anteriores razones no tienen alcance suficiente para lograr determinar que efectivamente la parte demandante tenía conocimiento del lugar actual de ubicación o domicilio de la demandada para realizar la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho o la notificación

de la demandada sin lugar a emplazamiento, porque los procesos citados que si bien pueden tener relación con asuntos familiares fueron tramitados hace bastante tiempo, y con ello no logran probar que efectivamente el sitio citado en la excepción como posible lugar para citar o notificar a la demandada tenga que ser el que efectivamente aparece en esos escritos, además, son procesos que se iniciaron hace un poco más de 10 años, lo que no conduce a que tenga que ser la misma dirección, lo anterior independientemente de que en la contestación de esta demanda en el acápite de “NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES” haya sido denunciado como lugar de notificaciones ese mismo sitio.

A lo anterior se suma que del certificado de cámara de comercio allegado dentro del pronunciamiento frente a la excepción previa se indica que en la dirección carrera 13 18-31 OF 201 se encuentra el domicilio de la persona jurídica “PAVIMENTOS ACM S.A.S.”, de donde no se desprende como lugar de ubicación a la persona aquí demandada.

Por lo ya referido, se declara no próspera la excepción previa formulada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERA la excepción previa propuesta por la parte demandada consistente en “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES*” presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandada liquídense en su oportunidad. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$900.000.

NOTIFÍQUESE,

JMLD.

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f284e708493076eb22490c287c30f2aa463e37b4e21c8e6d41bea576295e0e0**

Documento generado en 21/02/2023 04:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>